

gerente tiene contra el dueño los mismos derechos que tiene el mandatario contra el mandante (art. 1,375). Es lo contrario cuando el hecho del tercero no es una gestión de negocios; tal sería el pago que el tercero hiciera á pesar del deudor, en cuyo caso no tendría la acción *negotiorum gestorum*, ni tampoco la acción fundada en la equidad de la cual habla la Corte de Casación, acción que el juez limita á la utilidad que el dueño reporta de la gestión.

489. Acabamos de suponer que el tercero que paga á pesar del deudor, tiene, sin embargo, una acción contra él, limitada á la ventaja que el pago procuró al deudor. La cuestión es muy controvertida. Si se admite, como lo hemos enseñado, que el tercero no tiene ningún derecho de pagar contra la voluntad del deudor, es difícil concederle una acción contra el deudor, porque éste, oponiéndose, puede impedir que el tercero adquiera un derecho contra él.

Toullier dice que el tercero que paga á pesar del deudor y contra su defensa, no tiene ninguna acción para repetir lo que pagó, porque la obligación que resulta del "cuasicontrato," se funda en el consentimiento tácito ó presunto del deudor. Esto se entiende de la acción de gestión de negocios; pero no se aplica á la acción *de in rem verso* que está enteramente reglamentado por la equidad natural. Toullier agrega que el que paga contra la voluntad del deudor, es considerado como queriéndole gratificar, olvidando que no puede haber liberalidad sin el consentimiento del donatario. (1)

Durantón vacila, no se decide y se refiere á los jueces. Esto no es decidir nada, porque es decir [que los tribunales tienen un poder discrecional en esta materia. ¿Y sobre qué estará fundado este poder? Después de todo, los tribunales tienen necesidad de un principio lo mismo que los

1 Toullier, t. IV, 1, pág. 11, núm. 12.

autores, porque no es decir nada referir al juez las cuestiones. [1]

Colmet de Santerre dice muy bien que no se puede suponer que el tercero haya querido hacer una liberalidad, porque las donaciones no se presumen y no se pueden cumplir sin la voluntad del donatario. Según él, el recurso del tercero, fundado en la equidad, debe limitarse á lo que el deudor aprovechó. Demolombe parece decir que esta es una acción de gestión de negocios. (2)

Citamos estas opiniones diversas y contradictorias, porque vienen en apoyo de lo que hemos dicho del derecho que se reconoce á los terceros de pagar á pesar del deudor; habiendo un derecho, debería haber una acción, y si los autores vacilan tanto sobre la acción que le pertenece, esto prueba que el derecho mismo es muy controvertible.

490. Hay también una dificultad en una materia que parece muy simple. El tercero puede pagar con un espíritu de liberalidad. ¿Tiene en este caso una acción? El donador no tiene jamás acción, salvo cuando la donación se hace con cargo. Falta saber si hay donación. Según el artículo 896, no puede disponerse de los bienes á título gratuito, sino por donación entre vivos ó por testamento, en las formas que la ley prescribe. La donación es un contrato para cuya existencia es preciso el consentimiento del donador. Si el deudor acepta la liberalidad que el tercero le hace, la donación será válida: ¿lo será también en la forma? Ya hemos examinado la cuestión en el título de las "Donaciones." Suponiendo que la liberalidad sea válida, todo está decidido, el tercero no tiene ninguna acción contra el deudor. Mas si este rehusa aceptar la liberalidad

1 Durantón, t. XII, pág. 29, núm. 19.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 316, núm. 165 bis, XI. Demolombe, t. XXVII, pág. 75, núm. 86. Compárese Mourlón, que tiene también una opinión diferente, t. II, pág. 595.



que el tercero quiere hacerle, no habrá donación, será un pago y volverá á entrar en la suposición que acabamos de examinar. (1)

491. Cuando un tercero paga la deuda y ningún escrito hace ni se sabe á qué título ni bajo qué condiciones hizo el pago, ¿es un simple acto de liberación? ¿O es un pago hecho con subrogación ó una cesión de crédito? Es, dice la Corte de Casación, una cuestión de hecho que los jueces decidirán según las circunstancias de la causa. ¿Qué debe decidirse? En el caso que se presentó ante la Corte, se juzgó que el pago había tenido lugar á título de traslado; mas no habiendo ningún escrito, ninguna manifestación, el primitivo acreedor queda propietario aparente del crédito. La Corte concluyó que había podido, sin fraude y sin perjuicio de nadie, presentarse al orden abierto para la distribución del precio del inmueble hipotecado al crédito. En efecto, no estando el cesionario regularmente embargado con respecto á terceros, no podía presentarse al orden, porque solo el cedente tenía cualidad, siendo siempre con respecto á terceros, el acreedor. (2)

La Corte de Apelación no dice sobre qué se fundó para decidir que más bien había cesión que subrogación, ó pago puro y simple. En otro caso se juzgó que había simple pago. La Corte dijo que ni la subrogación ni la cesión se presumen, porque el art. 1,250 dice que la subrogación consentida por el acreedor debe ser "expresa." Se debe decir también de la cesión que es una venta y ningún contrato se presume. Falta el pago; la sentencia dijo que la ley presume que el pago extingue el crédito. A decir verdad, no hay ninguna presunción, porque no puede haber presun-

1 Compárese Moulón, t. II, pág. 596. Corte de Casación de Bélgica, Denegada casación, 6 de Mayo de 1853 (*Pasjerisia*, 1853, 1, 336).

2 Denegada casación, Sala Civil, 22 de Febrero de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 116).

ción legal sin ley. Si consta que ha habido pago, éste producirá un efecto ordinario, el de extinguir la deuda, salvo que la parte interesada pruebe que hay subrogación ó cesión. (1)

492. El principio de que todo tercero puede pagar, tiene excepción. En los términos del art. 1,237, "la obligación de hacer no puede ser pagada por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste mismo tiene interés en que sea cumplida por el deudor mismo." Resulta de aquí una diferencia entre la obligación de hacer y la de dar. Pothier dice que el principio de que el pago puede hacerse por el deudor no es cierto más que con respecto á las obligaciones que tienen por objeto dar alguna cosa, y dá la razón: no importa al acreedor por qué la cosa deida le es dada, con tal que le sea dada efectivamente. Es decir, que la obligación de hacer debe ser siempre cumplida por el deudor y que un tercero no puede jamás cumplir en su lugar? El art. 1,227 no dice esto; hace, por el contrario, una distinción. La regla general se aplica cuando es indiferente al acreedor que el hecho tenga lugar con tal que la cosa sea hecha. Por ejemplo, dice Pothier, si yo hago trato con un viñero para labrar una fanega de viñas, cualquiera otro viñero podrá satisfacer á mi deudor haciendo la labranza. No es lo mismo cuando se trata de hechos en los cuales se considera el talento y la habilidad del obrero que ha contraído la obligación: en este caso, solo el deudor podrá pagar. Creemos inútil dar ejemplo. (2)

Estos principios se aplican á todo tercero, tanto al interesado como al que es extraño á la deuda. El fiador no podrá ofrecerse á hacer lo que el deudor principal se obligó á hacer, porque es la capacidad de este lo que el acreedor tuvo en consideración. Todos los autores lo di-

1 Rouen, 20 de Julio de 1871 (Dalloz, 1873, 1, 367).

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 500.



cen (1) y la cosa es tan evidente que no vale la pena decirlo.

*Núm. 3. Capacidad del deudor.*

493. El art. 1,238 dice que para pagar válidamente, es preciso ser propietario de la cosa dada en pago, y capaz de enajenar. Esta disposición se ha criticado vivamente. Toullier dice que fué tomada del derecho romano, sin que los autores del Código hubiesen reflexionado que ellos mismos derogaban el derecho tradicional. En el antiguo derecho, la propiedad no se trasladaba más que por la entrega, es decir, por el pago; así, pues, el deudor estaba obligado á entregar la propiedad al acreedor para transmitírsela y para esto debía ser, naturalmente, propietario de ella y capaz de enajenar. Toullier concluye que fué tal la precipitación con que se redactó el Código, que resultó una disposición notoriamente contradictoria con el espíritu del Código. Marcadé, que es muy afecto á criticar y muy pagado de su crítica, acusa á los autores del Código, de ser malos comentadores, pues comentaron el art. 1,238 de Pothier, sin discernimiento, sin reflexión. ¿Se puede decir que el depositario que vuelve la cosa depositada y que al restituirla hace un pago, debe ser propietario de la cosa? Nó, ciertamente; mas también debe suponerse en los autores del Código algo de buen sentido y una poca de inteligencia en los lectores, para no tener que reprender al legislador por lo que ni soñó decir. (2)

No quiere esto decir que queramos justificar en todo el art. 1,238 como suponemos, se ha pretendido hacerlo por

1 Durantón, t. XII, pág. 33, núm. 21. Colmet de Santerre, t. V, pág. 318, núm. 176 bis, II.

2 Toullier, t. IV, pág. 7, núm. 6. Marcadé, t. IV, pág. 523, artículo 1,238, núm. 1.

oposición á los censores. (1) ¿El deudor que paga debe ser propietario de la cosa que dá en pago? Indudablemente, cuando el pago tiene por objeto trasladar la propiedad: esto es lo que dice Pothier. Cuando la obligación es de "dar" alguna cosa, el pago es la traslación de la propiedad de una cosa. Si es una obligación de dar, que el deudor pague, es preciso que este sea propietario y capaz de enajenar desde el momento en que el pago se hace, porque en este momento es, según el antiguo derecho, cuando la propiedad se trasmite. ¿No es lo mismo en el derecho moderno? No es así cuando la propiedad se ha transmitido ya por el contrato, lo que sucede cuando éste tiene por objeto una cosa cierta y determinada; y lo es cuando la propiedad no se trasmite por el contrato; lo que no es, como podría creerse, una rara excepción, sino por el contrario, el caso más frecuente, lo cual puede afirmarse resueltamente.

Si se trata de una venta, puede decirse que regularmente tiene por objeto una cosa cierta y que, por consiguiente, la propiedad es trasferida al comprador desde el momento en que se hace la entrega, es decir, el pago; y ciertamente, en esta hipótesis, sería absurdo exigir que el vendedor fuera aún propietario y capaz de enajenar la cosa. Mas no es á la venta á lo que los autores del Código se refieren formulando el art. 1,238, sino al pago en general. Y, el caso ordinario del pago ¿cuál es? ¿No es aquel en que se paga una suma de dinero, y éste no tiene por objeto trasladar la propiedad del dinero al acreedor, siendo necesario para trasladarla ser propietario y capaz de enajenar? En este sentido es en el que dice el orador del Gobierno que el pago es un traslado de propiedad. Esto es cierto con una reserva que es tan evidente, que no vale la

1 Moulón, t. II, pág. 596. Compárese Colmet de Santerre, t. V, págs. 318-320. Demolombe, t. XXVII, pág. 80, núm. 86.



pena hacerla: esto es que el pago no es un traslado de propiedad, cuando ésta ha sido adquirida ya por el acreedor y que el pago no solo tiene por objeto "dar" sino "entregar" lo que es una obligación de "hacer." En una palabra, hoy, como en el antiguo derecho, es preciso ser propietario para pagar y capaz de enajenar cuando el pago tiene por objeto "dar" es decir, transmitir la propiedad de la cosa. Falta saber cuál será el efecto del pago cuando el deudor no es propietario ó cuando no es capaz de enajenar.

*I. Del pago hecho por el que no es propietario.*

494. La ley no dice en términos formales que el pago es nulo cuando se hace por el que no es propietario de la cosa que paga, no obstante, la nulidad no es dudosa; y todo el mundo lo admite sin siquiera discutir la cuestión. En los términos del art. 1,238, es preciso ser propietario de la cosa dada en pago, para que éste sea "válido;" de lo contrario no lo es, es decir, es nulo. La segunda línea del art. 1,238 confirma esta interpretación admitiendo que el pago puede demandarse cuando el que lo hizo no es propietario de la cosa que pagó; mas la consecuencia es que el derecho demanda implica la nulidad del pago, resultando del texto mismo de la ley que el pago es nulo.

Falta saber qué puede demandar la nulidad. Recordemos, desde luego, el principio que rige las nulidades. (1) Cuando la nulidad es de orden público, toda parte interesada puede alegarla; cuando es de interés privado, solo la parte en cuyo interés se establece, puede invocarla. En el caso, el orden público está fuera de causa; por consiguiente, se podrá decidir que la nulidad del pago no puede demandarse más que por aquella de las partes en cuyo interés la ley exige que, para pagar legalmente, es preciso ser

1 Véase el tomo I de estos *Principios*, pág. 109, núm. 72.

propietario de la cosa dada en pago. Vamos á ver como la ley deroga este principio.

*1 Derecho del acreedor.*

495. Que el acreedor puede demandar la nulidad del pago, no tiene duda: (1) es la aplicación de nuestro principio. ¿En interés de quien exige la ley que es preciso ser propietario de la cosa dada en pago para que éste sea legal? En interés del acreedor; por mejor decir es su derecho, como lo es del comprador cuando la propiedad le es transmitida, si nó no se conseguiría el fin del pago. El acreedor debe tener derecho de disponer de la cosa como suya, para lo cual necesita ser propietario: por tanto, si el que paga le entrega una cosa que no le pertenece, el pago es nulo, pudiendo el acreedor demandar la nulidad, es decir, exigir que el deudor le pague una cosa de su propiedad; por supuesto, devolviendo la cosa que había recibido.

496. ¿Puede el acreedor demandar la nulidad del pago, cuando la acción en reivindicación del propietario prescribe? Prescribe cuando el acreedor hace uso de la usucapión, lo que se hace cuando se trata de un inmueble, por la posesión de diez ó de veinte años, si el poseedor es de buena fe; tratándose de muebles, la posesión instantánea es suficiente, en virtud del principio que en cuanto á muebles, la posesión necesita título (art. 2,279). Si la prescripción impide al acreedor demandar la nulidad del pago, la consecuencia será muy grave; la mayor parte de las cosas dadas en pago son cosas muebles corporales, haciéndose el acreedor propietario desde el momento en que adquirió la posesión; el pago de una cosa que no le pertenece al deudor, se hará válido por la usucapión.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 321, núm. 177 bis, V y todos los autores.



La cuestión es controvertida aunque á primera vista no parece que pueda serlo. No hay acción sin interés. ¿Por qué el acreedor puede demandar la nulidad del pago cuando el deudor no es propietario de la cosa pagada? Porque no puede disponer como dueño sino cuando la usucapión hace imposible la evicción, siendo propietario en el sentido de que el verdadero propietario no puede ser despojado; es preciso decir más: según el art. 2,219 ha adquirido la propiedad de la cosa, ¿no ha obtenido, desde entonces, el objeto del pago? ¿De qué, pues, podrá quejarse el acreedor? ¿de que el deudor no es propietario? ¿y qué importa con tal que él lo sea? Queda el vicio purgado, dicen, el pago es válido. Sin embargo, no todos los que sostienen esta opinión lo hacen con tanto aplomo. Durantón usa de las palabras "puede ser y probablemente," lo que prueba que no tiene seguridad de que su opinión sea admitida en los tribunales. (1) ¿Cuál es, pues, el motivo que le hace vacilar? Hay una razón para dudar que, á nuestra vista, es perentoria. El acreedor demanda la nulidad del pago fundándose en el art. 1,238 que declara el pago nulo cuando el deudor no es propietario de la cosa pagada. Se le opone que la usucapión lo ha hecho propietario y responderá que sólo puede alegar la usucapión. La prescripción forma un escrúpulo de conciencia; el acreedor recibe en pago una cosa que no pertenece al deudor y puede tener repugnancia en guardarla, aunque se alegue la evicción. La ley respeta este escrúpulo permitiendo al juez suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción (art. 2,223), mientras que permite renunciar la prescripción adquirida. Es, pues, preciso ver si el acreedor quiere valerse de la usucapión. Se puede alegar que el art. 2,225 dice que todas las perso-

1 Durantón, t. XII, pág. 46, núm. 31. Larombière, t. III, página 78, núm. 5 del art. 1,238 (Ed. B., t. II, pág. 149). Aubry y Rau, t. IV, pág. 152, nota 17, pfo. 316.

nas que tienen interés en adquirir la prescripción, pueden oponerla; explicaremos esta disposición en el título que es base de la materia. El deudor no puede invocarla porque sería autorizarlo á valerse de la prescripción cuando no ha cumplido sus obligaciones, porque á pesar de la prescripción, se puede decir que no es él quien ha trasladado la propiedad al acreedor; por consiguiente, con respecto á él, el pago permanece nulo. (1)

497. Supongamos que la cosa pagada se pierde por caso fortuito: ¿puede, no obstante, el acreedor demandar la nulidad del pago? La afirmativa no nos parece dudosa á pesar del disentiendo de Durantón, cuya opinión permanece aislada. (2) La pérdida fortuita no impide que el deudor no haya cumplido su obligación, lo que es decisivo porque sobre él recaen los riesgos de la cosa, aunque no sea propietario. Se vé cuán falsa es, en materia de obligaciones, la máxima de que aquél á quien pertenece la cosa, la pierde. Si esto se aplica al caso, la cosa debía perecer para el propietario á quien el deudor ha despojado, ó para el acreedor para con quien el deudor no ha cumplido su obligación; lo cual lastima, tanto la moral como el derecho, puesto que el deudor responsable aprovecharía su falta. Este, que no ha cumplido su obligación, debe soportar las consecuencias.

498. ¿Qué debe decidirse si el acreedor consume la cosa? El art. 1238 dispone que el deudor no puede demandar la cosa contra el acreedor que la consumió de buena fé. Es preciso agregar también que el acreedor no podrá demandar la nulidad del pago si él consumió la cosa, y la razón es, dice Pothier, que el consumo que el acreedor ha

1 Valette, después Moulón, t. II, pág. 597. Colmet de Santerre, t. V, págs. 323-325. Demolombe, t. XXVII, pág. 85, núm. 95.

2 Durantón, t. XII, pág. 48, núm. 32. En sentido contrario, Colmet de Santerre, t. V, pág. 325, núm. 177 bis, XIV y todos los autores.



ce de la cosa equivale al traslado de la propiedad. ¿Por qué el pago es nulo cuando el acreedor no adquiere la propiedad de la cosa? Porque no puede disponer como dueño, puesto que la consumió, y la traslación de propiedad no le había dado más. (1)

## 2. Derecho del deudor.

499. ¿Puede el deudor demandar la nulidad del pago? Esta cuestión es dudosa, al menos en principio. Hagamos á un lado un argumento que se opone al deudor y que, á nuestro modo de ver, no tiene ningún fundamento. Obligado á trasladar la propiedad, dicen, debe garantizar al acreedor contra toda evicción, por consiguiente, ni él mismo puede despojarlo. Esta es la aplicación del antiguo adagio: "Quien debe garantizar no puede despojar." (2) El principio no es aplicable al caso, porque el que es responsable de la garantía no puede reivindicar la cosa contra aquel á quien debe garantizar de la evicción, porque no puede despojarlo. ¿Cómo podría el deudor reivindicar, no siendo propietario? La cuestión está en saber si tiene derecho de demandar la nulidad del pago que hizo. Se hace también otra objeción. El deudor que vuelve á tomar el objeto dado en pago, vuelve á ser deudor, causando al acreedor un perjuicio que no tiene derecho de causar, y debe repararlo. (3) Esto será muy cierto si estando en juicio, solos el deudor y el acreedor, son los únicos interesados en la anulación ó el sostenimiento del pago. Se olvida que el propietario tiene el derecho de reivindicar contra el deudor, y que si éste demanda la cosa contra el acreedor, no lo hace por perjudicarlo, sino por ponerse al abri-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 497.

2 Mourlón, t. II, pág. 598. Larombière, t. III, pág. 78, art. 1,238, núm. 5 (Ed. B., t. II, pág. 149).

3 Colmet de Santerre, t. V, pág. 321, núm. 177 bis, VII.

go de la acción del propietario. A decir verdad, no causa ningún perjuicio al acreedor, porque su acción en demanda no es admitida sino á condición de pagar inmediatamente una cosa que le pertenece, ó de indemnizar completamente al acreedor.

Hay otra objeción mucho más grave y que sería decisiva si el texto de la ley no diera una respuesta. La nulidad del pago hecho por el que no es propietario de la cosa pagada, es de interés privado; por consiguiente, la acción en nulidad no debía pertenecer mas que al acreedor, porque únicamente en su interés declara la ley el pago nulo, y no en el del deudor que falta á su obligación. El argumento es perentorio en teoría. El artículo 1238 responde diciendo que el pago no puede demandarse contra el acreedor que consume la cosa de buena fe, lo que indica que el deudor puede demandar la cosa cuando el acreedor la consume de mala fe, y con más razón cuando el acreedor lejos de consumirla la posee. (1)

¿Por qué deroga la ley el principio que rige las nulidades? Es muy difícil responder. Se dice que en interés del deudor que puede ser expuesto á un perjuicio considerable por consecuencia de la acción en daños y perjuicios del verdadero propietario. Este motivo nos interesa poco: el deudor es responsable y debe sufrir las consecuencias, Creemos que la ley debe haber tenido presente el interés del propietario que es despojado de su cosa, más que el del deudor que lo despojó. Es raro que el propietario pueda reivindicar, porque se le rechazará, casi siempre, por la máxima que dice que se necesita título para la posesión de muebles. El propietario tendrá, es cierto, una acción en daños y perjuicios contra el deudor; mas esta acción será ilusoria si, como sucede con frecuencia, el deudor es-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 321, núm. 177 bis, VII.



tá insolvente, y esto será porque estándolo, habrá recurso á los expedientes que el derecho y la moral condenan pagando con efectos que no le pertenecen. No hay mas de un medio de poner en salvo los derechos del propietario, el de que el deudor demande la nulidad del pago y que el propietario obre contra él; y en este caso el propietario obrará en nombre del deudor según el art. 1,166.

500. La doctrina que dá al deudor una acción en demanda fundada en el texto del art. 1,238, presenta una nueva dificultad, porque este artículo supone que se trata de una cosa que se puede destruir, de una suma de dinero ó de otra cosa que se puede consumir por el uso. ¿Se debe concluir de esto, que el deudor no tiene derecho de obrar en nulidad, sino cuando se trata de una cosa que puede destruirse? Aunque se ha sacado esta consecuencia, la creemos falsa. Notemos que el art. 1,238 no dá al deudor la acción en nulidad del pago, supone que lo tiene, no admitiéndolo en el caso en que el acreedor haya consumido la cosa de buena fe. La excepción es limitada, mas, es razonar mal inferir que el principio sea también limitado. Hay una razón por la cual el pago es válido cuando el acreedor consume la cosa de buena fe; acabamos de decirlo citando á Pothier (núm. 498) ¿Existe la misma razón para no dar al deudor la acción en demanda, sino cuando se trata de cosas que pueden consumirse? No, ciertamente, porque el derecho de demanda no tiene nada de común con la naturaleza de la cosa pagada; se funda, según unos, en el interés del deudor, según nosotros, en el del propietario; poco importan, es siempre un motivo general, que se aplica en todos los casos en que el pago se hace por el que no es propietario de la cosa que paga; por consiguiente, en todos los casos, el deudor debe tener el derecho de obrar en nulidad.

Se invoca otra razón contra el deudor cuando se trata de

un pago que tiene por objeto un cuerpo cierto: el deudor, dicen, no puede quitarle al acreedor, porque este tiene derecho á la cosa que estipuló, y el deudor no puede demandarlo porque faltaría á su obligación. (1) Este argumento nos parece muy debil. El acreedor no tiene más derecho de estipular una cosa que no pertenece al deudor, que éste de prometerlo; así, pues, su contrato es nulo y no puede alegarlo. ¿Qué importa que el acreedor quiera tener esta cosa y no otra? El que compra una cosa es porque desea tenerla y conservarla: ¿esto impide al vendedor demandar la nulidad de la venta? Hay otra respuesta que hacer á la objeción, y es que prueba demasiado. Si la demanda no se admite cuando la cosa pagada es cierta y determinada, el deudor no podrá obrar jamás; en efecto, entonces precisamente es cuando la obligación tiene por objeto una cosa indeterminada, la cual se hace determinada por el pago, porque el deudor la ofrece y el acreedor la acepta, por consiguiente, el acreedor puede decir que esta cosa es la que quería y no otra, por lo que la demanda no será admitida. Hagamos á un lado la naturaleza de la cosa que es extraña al debate.

501. El art. 1,238 dice que el pago de una suma en dinero, ó de otra cosa que se acaba por el uso, no puede ser demandada contra el acreedor que la consume de buena fe, aunque el pago haya sido hecho por el que no es propietario. Pothier nos dá la razón (núm. 498) diciendo que el acreedor hace uso de la cosa como hubiera hecho si la propiedad le hubiera sido trasladada, porque el consumo equivale á la translación de la propiedad. La razón es decisiva para rechazar la acción del acreedor en nulidad, pero no cuando se trata de la acción en demanda del deudor; es cierto que este no puede estar interesado en de-

1 Demolombe, t. XXVII, pág. 91, núm. 100 y pág. 90, núm. 98.